



DECLARACIÓN DE IDENTIDAD

1. La *Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila*, abreviadamente denominada *Universidad Católica de Ávila*, erigida por Decreto del Obispo de Ávila de 24 de agosto de 1996 es una universidad de la Iglesia Católica en España, canónicamente instituida a tenor del Artículo 3§1 de la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* del 15 de agosto de 1990; y civilmente amparada por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979. En 1998 el Obispo de Ávila da curso a una refundación de la misma acomodando proyecto, estructuras y organización al dictamen del Consejo de Estado de 16 de octubre de 1997, a fin de garantizar su carácter de universidad católica, de fundación episcopal y de dirección y gestión por parte de la Iglesia. La Universidad halla el pleno reconocimiento jurídico de la Junta de Castilla y León el 23 de mayo de 1998.
2. En cuanto católica la Universidad nace con el propósito de secundar la misión de la Iglesia en la evangelización de la cultura y se identifica plenamente con los objetivos y medios señalados por la Constitución *Ex corde Ecclesiae* y por el Decreto general de la Conferencia Episcopal para su aplicación en España.
Esta presencia cristiana que pretende llevar a cabo en el mundo universitario en nada desvirtúa el rigor metodológico y crítico de las tareas de investigación y docencia que se propone cultivar y promover en el campo de la religión y las humanidades, de las ciencias y las artes. Así, pues, la Universidad Católica de Ávila hace suya la "*Carta Magna de las Universidades Europeas*", cuyo objetivo es la constitución de "una comunidad académica que de modo riguroso y crítico contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales nacionales e interconfesionales".
De ahí que la comunidad universitaria que pretende lograr ha de caracterizarse por la inspiración cristiana de cada miembro y del conjunto de la comunidad como tal; si bien, tienen cabida en ella quienes, sin adherirse a la fe católica, se sienten motivados e interesados por este proyecto universitario y respetan plenamente su identidad católica, ateniéndose a lo que en este campo establecen los Estatutos y Reglamentos.
3. La Universidad Católica de Ávila se propone contribuir de este modo a la promoción y salvaguarda de la dignidad del ser humano como imagen de Dios; se empeña en la defensa de los derechos del hombre y defiende la aspiración humana al conocimiento de la verdad que de Dios procede como fuente de libertad plena para la humanidad. La comunidad de profesores y alumnos que la Universidad posibilita redundan en beneficio de la fraternidad universal basada en el respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de la promoción de un bienestar social acorde con ella.
Por esta razón, al reconocer en Cristo la revelación definitiva del misterio y destino del hombre, afirma el sentido trascendente de la vida y su carácter sagrado, poniéndose por entero al servicio de la causa del hombre, fundada en la fe en Dios bajo la luz que irradia el Evangelio de Jesucristo. Se esfuerza así no sólo en la transmisión del conocimiento que proporciona la investigación y en la educación que hace posible la transmisión del conjunto de los saberes humanos, sino también en la promoción y transmisión de la imagen integral del hombre que se desprende de la revelación divina.
Para conseguir este objetivo la Universidad, fiel a la trayectoria histórica de la tradición cultural española, se propone un cultivo de los saberes sobre el hombre y la realidad del universo que ponga en relación la revelación divina y los hallazgos de la ciencia y aplicación de las diversas técnicas al ser humano, a la comunicación entre las personas y las sociedades, al trato con los seres vivos y al medio ambiente. Esta relación, tan importante en el logro de un comercio armónico con el hombre, los seres vivos y el medio que los sustenta, queda así referida en todo momento a la moral cristiana que inspira su quehacer cotidiano.



4. Al incorporar al cuerpo de profesores a profesionales cualificados por su graduación y trayectoria académica e investigadora, además de la calificación científica y pedagógica, tiene en cuenta su formación humana integral, la capacidad de colaboración con colegas e instituciones siguiendo el carácter interdisciplinar de los saberes y de la ciencia, así como su identificación con el proyecto católico de la Universidad o el respeto que puede merecerles a la hora de entrar a colaborar con el mismo. Todo ello sin condicionar en manera alguna la libertad religiosa y de cátedra, exigidas con toda justeza por la legítima autonomía de la cultura humana y de las ciencias. Como tampoco se condiciona la opción por unas u otras propuestas políticas, excluidos los totalitarismos origen de graves males sociales y expresamente condenadas por el Magisterio católico. No considera, sin embargo, que la comunidad universitaria sea campo para el proselitismo político y las actividades de partido; ni tampoco para el proselitismo e iniciativas de otras confesiones religiosas.
5. La Universidad es ámbito de preparación humana y profesional de los alumnos, meta que requiere esfuerzo y disciplina constantes. Por esto, al comunicar los saberes y promover la práctica de la investigación científica, lo hace desde la concepción del hombre y de la convivencia que dimana de la revelación y contribuyen al desarrollo de la justicia social y la configuración de la sociedad según el plan de Dios. De este modo la Universidad capacita a los alumnos para su integración profesional y ciudadana en la sociedad a la cual están llamados a servir, proponiéndoles pautas de conducta que les permitan poner al servicio del hombre las creaciones sociales y artísticas, además de las profesionales y políticas. Les invita de este modo a renovar la sociedad mediante el testimonio público de su fe y la práctica de los valores evangélicos que han inspirado tanto la defensa de la dignidad de la persona como las grandes creaciones culturales e históricas del Cristianismo.
6. El personal no docente estable, integrado en la comunidad universitaria, no puede tener otro objetivo que el de contribuir al mejor desarrollo de la Universidad con una esmerada gestión. En consecuencia, los candidatos, tanto de los profesores como del personal no docente, que son propuestos para ocupar cargos directivos o de representación, ya sea por elección ya por contrato, han de sobresalir, además de por las cualidades que en ellos concurren, por la rectitud de vida e identificación con la institución universitaria a la que sirven y sus objetivos.
7. Conforme con la Constitución *Ex corde Ecclesiae*, los estudios de Teología tienen un puesto propio en las universidades católicas, por lo cual se encomienda al Departamento de Humanidades y Teología el cultivo y docencia de estos estudios, cuya función es la de orientar el diálogo entre la fe católica y la cultura en el marco propio de cada una de las titulaciones que la Universidad imparte; teniendo en cuenta la fenomenología e historia del Hecho religioso y del Cristianismo, la exposición del Dogma y Moral católicos y la vigencia histórica y actual de la Doctrina social de la Iglesia. Determinar la forma institucional que estos estudios pueden adquirir en la Universidad es competencia de la Santa Sede y del Obispo de Ávila; y en su caso, de la Conferencia Episcopal Española en lo que la ley canónica determina.
8. Forma parte de la vida universitaria la acción pastoral de la Iglesia y la expresión litúrgica de la vida cristiana de la comunidad universitaria. Su objetivo es dar consistencia a la fe de sus miembros y servir a su mejor desarrollo y vivencia, estimulando el testimonio público de Cristo que profesores y alumnos están llamados a dar. La animación y regulación institucional de esta acción pastoral depende en exclusiva del Obispo de Ávila y Gran Canciller como Pastor ordinario de la comunidad universitaria.



9. Abierta al diálogo fecundo entre las instituciones universitarias y los institutos superiores de investigación y otros organismos e instituciones de la cultura y de la ciencia de ámbito nacional y de otros países, la Universidad Católica de Ávila se propone establecer con ellos relaciones de cooperación, eventual o permanente, según sus propias opciones y decisiones de su gobierno, con el ánimo de extender el diálogo entre la fe y la ciencia y la cultura, en el concierto público y privado de las universidades; así como llevar adelante programas y proyectos comunes con las instituciones que promueven el desarrollo social, cultural y religioso de la humanidad, a las cuales puede aportar la luz del Evangelio que inspira su propio proyecto universitario.
Por su misma condición se declara dispuesta a colaborar con la acción evangelizadora, cultural y social de la Iglesia Católica en la medida que las instancias autorizadas de la misma recaben de ella esta colaboración; prestándose en particular a secundar los proyectos de la Iglesia diocesana de Ávila bajo cuyo patrocinio ha sido creada.
Del mismo modo, la Universidad Católica de Ávila se declara movida al diálogo y la colaboración con las Universidades católicas de España y de la Iglesia universal; y a cooperar en las actividades de la Federación Internacional de Universidades Católicas.
10. Esta Declaración de identidad ha de inspirar las tareas y el quehacer cotidiano de todos los miembros de la comunidad universitaria, para mejor servir de este modo a la Iglesia y a la sociedad desde los principios que la animan y le dan el puesto que aspira a tener entre las instituciones consagradas al conocimiento y desarrollo de la ciencia y de la cultura.

TÍTULO I NATURALEZA Y FINES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA

- §1. La Universidad Católica “*Santa Teresa de Jesús*” de Ávila, que también puede ser denominada abreviadamente “*Universidad Católica de Ávila*”, es una Universidad de la Iglesia, erigida canónicamente por el Obispo de la Diócesis de Ávila mediante el Decreto de Constitución de 24 de Agosto de 1996. La *Universidad Católica de Ávila* tiene personalidad jurídica a todos los efectos, de acuerdo con el artículo 3§1 de las Normas Generales de la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* sobre Universidades católicas del Papa Juan Pablo II, de 15 de agosto de 1990, y en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado Español, de 5 de diciembre de 1979.
- §2. La “*Universidad Católica de Ávila*” se rige por el derecho canónico, por las normas acordadas entre la Santa Sede y el Estado Español, por la legislación civil española aplicable a esta Universidad, por la legislación pertinente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por los presentes Estatutos y los Reglamentos y Disposiciones que los desarrollen.
- §3. Manteniendo la naturaleza y autonomía propias de las actividades universitarias, la *Universidad Católica de Ávila* se inspira y realiza su investigación, la docencia y todas las demás actividades de acuerdo con los ideales, principios y actitudes católicos. Todo acto oficial de la *Universidad Católica de Ávila* estará de acuerdo con su identidad católica.

ARTÍCULO 2. FINES

- §1. La *Universidad Católica de Ávila* es una comunidad de estudiosos en varias ramas del saber humano. Como corresponde a su misión, se dedica a la investigación científica y su desarrollo, a la docencia y a otros servicios correspondientes con su misión cultural.



- §2. Fin de la *Universidad Católica de Ávila* es garantizar de forma institucional una presencia y testimonio cristianos en el mundo universitario y cultural frente a los grandes problemas de la sociedad y de la cultura. De ahí que se caracterice por: la inspiración cristiana de la comunidad universitaria; una reflexión continua a la luz de la fe católica, sobre el creciente tesoro del saber humano, al que ofrecen la contribución de sus propias investigaciones; la fidelidad al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia; el esfuerzo institucional al servicio del pueblo de Dios y de la familia humana en su itinerario hacia aquel objetivo trascendente que da sentido a la vida.
- §3. Conforme al Art. 7 del Decreto General para aplicar en España la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* sobre Universidades católicas, todos los miembros de la comunidad universitaria se comprometen a respetar la condición católica de esta institución. Por su parte, la Universidad respeta plenamente la libertad de conciencia de cada persona.
- §4. La *Universidad Católica de Ávila* posee la autonomía necesaria para desarrollar su identidad específica y realizar su misión propia. En ella se reconoce y respeta la libertad de investigación y de enseñanza según los principios y métodos propios de cada disciplina, siempre que se salvaguarden los derechos de las personas y de la comunidad, y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común.

TÍTULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 3. AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

- §1. Son órganos colegiados de gobierno en la Universidad: el Claustro de la Universidad y la Junta de Gobierno.
- §2. Son órganos unipersonales de gobierno: el Gran Canciller, el Vice Gran Canciller, si lo hubiere; el Rector, el Vicerrector o Vicerrectores, el Secretario General, los Decanos y Vicedecanos de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, los Directores y Subdirectores de los Institutos Universitarios.
- §3. Existen, además, en la Universidad los siguientes organismos: el Consejo y la Junta de Facultad; el Consejo de Instituto Universitario; los Departamentos; las Comisiones de Régimen Interior, de Doctorado, de Convalidaciones y de Reclamaciones de Exámenes.
- §4. Son Oficiales Mayores en la Universidad el Secretario General, el Bibliotecario, el Gerente, el Administrador y, en su caso, el Interventor, si lo hubiere. Todos ellos son nombrados por el Gran Canciller, a propuesta del Rector oída la Junta Plenaria de Gobierno.
- §5. Las autoridades gobiernan la Universidad en el ámbito, funciones y competencias que les corresponden a tenor de lo dicho en el Artículo 1§2 de estos Estatutos.
- §6. Las personas que desempeñan cargos de gobierno en la Universidad han de ser católicos, de recta doctrina e integridad de vida, conforme al Artículo 7§3 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 11 de febrero de 1995.

SUBTÍTULO I

ÓRGANOS UNIPERSONALES



ARTÍCULO 4. GRAN CANCELLER

- §1. El Gran Canciller es el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Ávila. En caso de sede impedida o vacante, atenderá los asuntos ordinarios de la Universidad el Vice Canciller, si lo hubiere, y en su defecto el Administrador Diocesano o Apostólico en aquellas competencias para las que esté facultado.
- §2. El Gran Canciller, que es el Prelado Ordinario de la Universidad (Arts. 5§1 y 9§1 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 11 de febrero de 1995), promoverá el desarrollo de la vida universitaria y su comunión con la Iglesia.
- §3. El Gran Canciller recibe personalmente o por medio de un delegado la profesión de fe del Rector elegido, así como la de los docentes de disciplinas teológicas. Concede o retira el mandato a los profesores de las disciplinas teológicas, y el *nihil obstat* a los restantes profesores de la Universidad.
- §4. El Gran Canciller, para el seguimiento de la vida diaria de la Universidad, es miembro nato de todos los órganos colegiados de la Universidad, sin perjuicio de que pueda delegar sus facultades en quien crea o estime procedente. Cuando no asista a ellos, o aquel en quien delegue, serán presididos por la persona que indiquen estos Estatutos o la Normativa que los desarrollen.
- §5. Al Gran Canciller le corresponden las competencias siguientes:
 - §§1. Designar al Rector y nombrar los órganos de gobierno unipersonales y a los profesores, catedráticos y titulares de acuerdo con los Estatutos.
 - §§2. Ser informado de las reuniones, acuerdos y actividades de las Facultades y distintos Departamentos de la Universidad.
 - §§3. Compete al Gran Canciller la constitución, modificación o supresión de las distintas entidades universitarias, oídos el Rector y el Claustro General de la Universidad.
 - §§4. Revisar y aprobar los Reglamentos que desarrollen estos Estatutos.
 - §§5. Promover y atender de modo especial las Humanidades, las Ciencias de la Religión y la Teología.
 - §§6. Promover o sancionar, si lo estima oportuno, el grado de Doctor *honoris causa*, a petición del Rector o de las Facultades.
 - §§7. Concluir y sancionar los Convenios, firmados por el Rector, que tenga por convenientes para el desarrollo de la Universidad con aquellas personas jurídicas y físicas, que respetando el carácter católico de la Universidad, apoyen a ésta con la participación que en cada caso proceda y sea concorde con la normativa reguladora de la Universidad.
 - §§8. Cuando así lo requiera el buen gobierno de la *Universidad Católica de Ávila*, el Gran Canciller podrá crear la Vicecancillería, que será desempeñada por la persona que él designare libremente y que ostentará el título de Vice Gran Canciller.
 - §§9. Es competencia del Gran Canciller decidir sobre la concesión extraordinaria de créditos bancarios.
 - §§10. Defender y garantizar la identidad de la Universidad y el cumplimiento de sus fines, proveyendo cualquier medida que estime necesaria para ello, en el ámbito de sus competencias.
 - §§11. Promover, coordinar y dirigir directamente la Pastoral Universitaria.
 - §§12. Dar su autorización para que un sacerdote pueda ser profesor en la Universidad.
 - §§13. Procurar que todos los miembros de la comunidad universitaria cumplan con su deber y observen fielmente los Estatutos.
 - §§14. Interpretar la normativa de la Universidad en última instancia.



ARTÍCULO 5. VICE GRAN CANCELLER

- §1. El oficio de Vice Gran Canciller, si lo hubiere, puede ser constituido para un tiempo determinado, en todo caso, la persona que lo ejerza podrá ser removida de su cargo por el Gran Canciller.
- §2. El Vice Gran Canciller sustituirá al Gran Canciller en caso de ausencia o impedimento, y de modo habitual ayuda al Gran Canciller a cumplir su misión.
- §3. Cesa al ser ocupada la sede vacante.

ARTÍCULO 6. RECTOR MAGNÍFICO

- §1. El Rector, con su autoridad propia, lleva ordinariamente la dirección de la Universidad.
- §2. Dirige y representa a la Universidad, de acuerdo con las competencias que le otorgan estos Estatutos. A él corresponde la promoción, dirección, coordinación y supervisión de la comunidad universitaria. Responde de su actuación ante el Gran Canciller.
- §3. El Rector ejecuta las decisiones de las autoridades superiores, de la Junta de Gobierno y del Claustro Universitario. Decide y ejecuta cuantos asuntos no estén reservados a otras autoridades, y sirve de cauce para las actuaciones que no tengan prescrito otro trámite. Es miembro nato de los Consejos, Comisiones u otro cualquier organismo colegiado de la Universidad, sin que su asistencia implique necesariamente la presidencia.
- §4. Para ocupar el cargo de Rector, además de lo que se establece en el Art. 7 de estos Estatutos, se necesita ser profesor numerario de la Universidad y haber ejercido la docencia en ella por un mínimo de cinco años.
- §5. El Rector de la Universidad es nombrado oficialmente conforme al Art. 7 de estos Estatutos.
- §6. El mandato del Rector durará un cuatrienio, al cabo del cual podrá ser nombrado nuevamente para otros cuatro años. No podrá ser nombrado para un tercer cuatrienio consecutivo.

ARTÍCULO 7. ELECCIÓN DEL RECTOR

- §1. En el semestre que precede al término del mandato del Rector, la Junta Plenaria de Gobierno establecerá el calendario para la elección del nuevo Rector.
- §2. De acuerdo con el calendario establecido, las Facultades podrán elegir en sus respectivos Consejos hasta dos candidatos a Rector. Al menos uno de ellos pertenecerá necesariamente a otra Facultad. Los candidatos así elegidos son propuestos a la Junta Electoral.
- §3. Componen la Junta Electoral los siguientes miembros: Presidente del Claustro para la elección de Rector, un delegado del Gran Canciller; actúa como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario General de la Universidad. Convoca y preside la Junta Electoral el Presidente del Claustro para la elección de Rector, a quien corresponde hacer pública la lista de candidatos oficiales así declarados por la Junta Electoral, por lo menos cinco días antes de la convocatoria del Claustro para la elección de Rector.
- §4. La Junta Electoral examina si los candidatos cumplen los requisitos exigidos por los Estatutos y por la normativa canónica para ser Rector, en conformidad con el Artículo 7§3 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española del 11 de febrero de 1995. Preguntará también a los candidatos si aceptan serlo. En caso de que sea así, los declara públicamente como candidatos oficiales a Rector.



- §5. Compete al Claustro elegir una terna entre los candidatos oficiales proclamados por la Junta Electoral.
- §6. Convoca y preside el Claustro para la elección de Rector el catedrático de mayor antigüedad académica. A él corresponde comunicar cuanto antes al Gran Canciller la terna elegida. Si ninguna de las personas propuestas fuese considerada idónea por el Gran Canciller, éste solicitará del Claustro una segunda terna y si de ésta tampoco considerase idóneo a ningún candidato, corresponderá su designación al Gran Canciller.
- §7. El Gran Canciller, una vez elegido el candidato, procederá a su nombramiento como Rector.

ARTÍCULO 8. CESE DEL RECTOR

- §1. El Rector cesará por expirar el tiempo del mandato para el que fue designado.
- §2. Por decisión del Gran Canciller, oído el Claustro de la Universidad, cuando no cumpla los requisitos previstos para su designación.
- §3. Por dimisión voluntaria aceptada por el Gran Canciller.

ARTÍCULO 9. RECTOR EN FUNCIONES

- §1. Si se produce una vacante en el Rectorado antes de que expire el período estatutario del mandato del Rector, sus poderes pasan al Gran Canciller, quien oída la Junta Plenaria de Gobierno, convocada y presidida por el catedrático de mayor antigüedad académica, procederá a la designación de un Rector en funciones.
- §2. El Rector en funciones deberá proponer al Gran Canciller el calendario para proceder cuanto antes a la elección de la terna para la designación del nuevo Rector.
- §3. El Rector en funciones cesará cuando tome posesión el nuevo Rector.

ARTÍCULO 10. VICERRECTORES

- §1. La Universidad podrá disponer de uno o más Vicerrectores, nombrados por el Gran Canciller a propuesta del Rector. Éstos se escogerán de entre sus profesores numerarios.
- §2. Los Vicerrectores ayudarán al Rector a cumplir su misión y actuarán de consuno con él. De él dependen y a él darán cuenta de su gestión. Su nombramiento consignará las áreas de Vicerrectorado que les competan.
- §3. La duración del cargo será la misma que la del mandato del Rector, si bien el Gran Canciller, para favorecer la continuidad en las tareas de gobierno de la Universidad, podrá prorrogarlos en el cargo temporalmente, en el caso del cese del Rector hasta la elección de un nuevo Rector.
- §4. Los Vicerrectores pueden ser cesados por el Gran Canciller por sí o a propuesta del Rector.
- §5. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Rector, éste será sustituido por el Vicerrector designado para ello en su nombramiento y en su defecto por la antigüedad en el cargo y por la categoría y antigüedad académica como profesor de la Universidad.

ARTÍCULO 11. DECANOS Y VICEDECANOS

- §1. Cada Facultad estará presidida por un Decano a quien asiste un Vicedecano.



- §2. El Decano representa a la Facultad dentro y fuera de ella en los asuntos que le competen. Carecen de competencias laborales y de cualquier otra con repercusiones económicas y administrativas, salvo las que se les atribuyan en el presupuesto ordinario de la Universidad. Ejecutan las decisiones de las autoridades superiores, del Consejo y de la Junta de la propia Facultad; constituyen el cauce normal para cuantos asuntos de la propia Facultad no tengan previsto otro cauce.
- §3. El Decano de Facultad es elegido por el Consejo de la respectiva Facultad de entre sus profesores numerarios. Por mayoría absoluta de los presentes en las dos primeras votaciones, o por mayoría relativa en la tercera, hecha sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos o, si son más, sobre los de mayor edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad. El quórum de vocales necesarios, para comenzar la sesión a la hora señalada, es el de dos tercios; pasados quince minutos, la reunión puede celebrarse válidamente con la presencia de la mitad más uno.
- §4. La duración del mandato será de cuatro años y reelegible sólo para un segundo cuatrienio consecutivo. El nombramiento compete al Gran Canciller, oída la Junta Permanente de Gobierno, quien se informará de la idoneidad del candidato.
- §5. Los Vicedecanos son nombrados por el Rector a propuesta del Decano, quien deberá oír previamente al propio Consejo. En caso de ausencia, impedimento o vacante el Vicedecano suple al Decano.
- §6. El Vicedecano cesa cuando termina el mandato del Decano que propuso su nombramiento.
- §7. Los Decanos de Facultad convocan y presiden las sesiones del Consejo y la Junta de Facultad y señalan las fechas y tribunales de exámenes.

SUBTÍTULO II ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 12. JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno es, entre los órganos colegiados dentro de la Universidad, el de mayor autoridad. Funciona en pleno y en permanente.

ARTÍCULO 13. LA JUNTA PLENARIA DE GOBIERNO

- §1. La Junta Plenaria de Gobierno es el órgano colegiado de la Universidad de mayor autoridad. Ante ella el Rector dará cuenta de su gestión y de las decisiones y propuestas de la Junta Permanente de Gobierno.
- §2. Son miembros natos de la Junta Plenaria de Gobierno el Gran Canciller, el Rector, los Decanos, los Vicerrectores y el Secretario General. Son miembros electos: cuatro profesores numerarios miembros de sus Consejos de Facultad, por y en representación de todos los profesores numerarios de la Universidad; un profesor encargado de cátedra, miembro de su respectivo Consejo de Facultad, por y en representación de los profesores encargados de cátedra y ayudantes de la Universidad y un número de alumnos elegidos por y entre los miembros de la Cámara de Delegados de alumnos de la Universidad equivalente al veinte por ciento del resto de los miembros de la Junta Plenaria de Gobierno.

- §3. Le compete de manera exclusiva proponer al Gran Canciller: la creación de nuevas Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios; la entrada en vigor de los planes de estudio y los planes de cátedras y de titularidades propuestos por los Consejos de Facultad; la aceptación de herencias, legados, donaciones o pactos análogos a tenor de los Estatutos y ser informado del presupuesto y del balance de resultados de la Universidad, antes de ser enviados al Gran Canciller.
- §4. Le corresponde hacerse cargo del gobierno de la Universidad al producirse la vacante del Rector, y designar un Rector en funciones, regulando sus competencias a tenor del Artículo 9. Es además el órgano competente para la interpretación ordinaria de los Estatutos, y para la aprobación de los diversos Reglamentos. Son suyas también las competencias que le atribuyen estos Estatutos.
- §5. Debe ser oída por el Gran Canciller para el cese o expulsión de profesores numerarios, y cuando, por causas graves, haya que expulsar a un alumno de la Universidad; y por el Rector para el nombramiento de los Oficiales Mayores de la Universidad.
- §6. La Junta Plenaria de Gobierno se reúne cada trimestre y siempre que la convoque el Rector o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.
- §7. Preside la Junta Plenaria de Gobierno el Rector Magnífico y actúa como Secretario el de la Universidad.

ARTÍCULO 14. LA JUNTA PERMANENTE DE GOBIERNO

- §1. La Junta Permanente de Gobierno es el órgano para el gobierno ordinario de la Universidad. Además de las competencias que le atribuyen los Estatutos, le corresponden aquellas otras que no hayan sido atribuidas expresamente a la Junta Plenaria de Gobierno.
- §2. Son miembros natos de la Junta Permanente de Gobierno: el Gran Canciller y el Rector; el Vicerrector o Vicerrectores, que tendrán solidariamente un solo voto; el Secretario General de la Universidad, este último con voz, pero sin voto. Son miembros electos: dos Decanos elegidos por la Junta Plenaria de Gobierno, un profesor numerario elegido de entre quienes ostentan esa condición y sean miembros de la Junta Plenaria de Gobierno. Cuando los miembros electos de la Junta Permanente discrepen unánimemente de una propuesta del Rector, el asunto se remitirá a la Junta Plenaria de Gobierno.
- §3. Para los asuntos que afecten directamente a los centros de la Universidad, la Junta Plenaria de Gobierno deberá oír al Decano o Director respectivos. Para los asuntos que afecten directamente a los alumnos, la Junta Permanente de Gobierno deberá oír al Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Delegados de alumnos de la Universidad. En el Reglamento correspondiente se determinarán más específicamente aquellos asuntos que afecten a los centros y a los alumnos.
- §4. La Junta Permanente de Gobierno es convocada y presidida por el Rector. Se reúne dos veces al mes durante el período lectivo, y siempre que sea convocada por el Rector o lo soliciten tres miembros de la Junta.

ARTÍCULO 15. CLAUSTRO UNIVERSITARIO

- §1. El Claustro Universitario es el máximo órgano consultivo, salvo en aquellos asuntos en los que estos Estatutos le atribuyan facultades de decisión. Asimismo, podrá hacer propuestas y sugerencias sobre la buena marcha de la Universidad.
- §2. Son miembros natos del Claustro todos los profesores numerarios de la Universidad. Los profesores encargados de cátedra, los ayudantes, los alumnos y el personal no docente. La proporción de cada uno de los miembros se determinará en el Reglamento correspondiente.



§3. Preside el Claustro Universitario el Rector, quien lo convocará por propia iniciativa, salvo lo establecido en el Artículo 7 de estos Estatutos o si lo pide la mayoría absoluta de sus miembros.

§4. Las reuniones del Claustro podrán ser ordinarias o extraordinarias. El Rector convocará obligatoriamente una reunión ordinaria cada año. Son reuniones extraordinarias al menos las dedicadas a elegir Rector y a recibir como doctores *honoris causa* a los distinguidos con este título.

ARTÍCULO 16. PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD

§1. El Patronato asesora al Gran Canciller y a su Consejo Episcopal Diocesano en la promoción de la Universidad y en la búsqueda de recursos para su buen funcionamiento y en el desempeño de las altas responsabilidades que les competen en relación con la gestión de la economía de la Universidad.

§2. Es presidido por el Gran Canciller o la autoridad académica en quien delegue; estará constituido por el Vice Gran Canciller, si lo hubiere, y el Rector; el Vicario Episcopal para Asuntos Económicos de la Diócesis, si lo hubiere, y en su defecto por el Vicario General de la Diócesis y por aquellas personas que a título personal o corporativo se les reconozca la contribución al sostenimiento económico de la Universidad.

ARTÍCULO 17. DISTINCIONES DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad distingue con la medalla de la Universidad a aquellas personas que hayan prestado servicios relevantes a la comunidad universitaria o tienen especiales méritos. Compete a la Junta Plenaria de Gobierno proponer a la instancia superior la concesión de la medalla de la Universidad. La medalla, que será siempre acompañada de diploma explicativo de los méritos por los que se concede, será entregada en un acto público solemne.

ARTÍCULO 18. EL CONSEJO Y LA JUNTA DE FACULTAD

§1. La Junta de Facultad es el órgano colegiado de la misma, bajo la presidencia del Decano o Vicedecano en quien delegue.

§2. Componen la Junta de Facultad el Decano, el Vicedecano y el Secretario, que levantará acta de sus sesiones. También formará parte de la Junta una representación del profesorado, de los Departamentos de la Facultad y del alumnado de la misma.

§3. La Junta de Gobierno elaborará un Reglamento de las Juntas de Facultad en el que se concretarán las representaciones aludidas y se determinará el modo de confección del orden del día de las sesiones y el modo de adopción de acuerdos.

§4. Son competencias de la Junta de Facultad:

§§1. Le compete a la Junta de Facultad, sin perjuicio de la libre presentación a concurso y de los derechos que asisten a los Graduados, proponer a la Junta Plenaria de Gobierno el perfil de los profesores idóneos para cubrir las necesidades académicas de la Facultad.

§§2. Proponer al Rector, para contrato, personas que reúnan los requisitos para la labor docente.

§§3. Promover el perfeccionamiento de los planes de estudio y de la metodología docente.

§§4. Determinar las asignaturas optativas y de libre configuración que hayan de impartirse en cada curso o cuatrimestre.

§§5. Coordinar y controlar la actividad docente de la Facultad.



§§6. Organizar las actividades de extensión universitaria, en coordinación con el resto de actividades de esta índole que se organicen en la Universidad.

§§7. Velar por la adecuada dotación de los servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la Facultad.

ARTÍCULO 19. INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Los Institutos Universitarios son centros dedicados, fundamentalmente, a promover y desarrollar la investigación. Podrán realizar actividades docentes de carácter especializado o programas de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico.

ARTÍCULO 20. DEPARTAMENTOS

§1. Los Departamentos son órganos básicos para el buen funcionamiento del orden académico. Tienen como finalidad contrastar y orientar de forma convergente los programas que han de ser aprobados para la docencia, dentro de un marco homogéneo del saber y de las ciencias.

§2. Los Departamentos orientan los proyectos de investigación que pueden llevarse a cabo, ya se trate de proyectos individuales, o bien asumidos por algunas de las Cátedras del Departamento o de todo el Departamento. Asimismo, regulan la asignación de los alumnos a los diversos proyectos de investigación.

§3. Los Departamentos proponen a la Junta de Facultad el perfil de las materias que son objeto de su competencia y, en su caso, sugieren la oportunidad de contratar profesores del área.

§4. Los Departamentos proponen a la Comisión de Doctorado la organización, desarrollo y evaluación de los estudios de tercer ciclo que, en su caso, deban ser impartidos.

ARTÍCULO 21. COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO

§1. La Comisión de Régimen Interno es el órgano colegiado de la Universidad encargado de instruir expedientes disciplinarios a sus miembros en el ámbito universitario, siempre que no estén reservados a otras instancias. Actúa a petición del Gran Canciller o de la Junta de Gobierno, quienes determinarán también el objeto y el ámbito de su investigación.

§2. Está compuesta por dos profesores numerarios, un profesor encargado de cátedra y un alumno. Este último participa únicamente cuando el expediente disciplinar se refiera a alumnos.

§3. Todos los miembros son elegidos por la Junta Permanente de Gobierno y nombrados por el Rector para un período de cuatro años. Cesan en la misma al perder la condición por la que fueron elegidos, en cuyo caso la Junta Permanente de Gobierno elegirá otro miembro para cumplir el cuatrienio. Cesan también por incompatibilidad o renuncia, que deberá ser aceptada por el Rector.

§4. Uno de los profesores numerarios es nombrado por el Rector, Presidente de la Comisión de Régimen Interno. Un Reglamento regula el procedimiento de su actuación.

ARTÍCULO 22. COMISIÓN DE DOCTORADO

§1. La Comisión de Doctorado aprueba y da a conocer los cursos de tercer ciclo propuestos por los distintos Departamentos. Controla además la correcta inscripción, elaboración, defensa y publicación de las tesis doctorales.

§2. El Presidente de la Comisión de Doctorado es un profesor numerario de la Universidad, nombrado por el Rector, después de oír el parecer de la Junta Permanente de Gobierno.



- §3. Forman la Comisión de Doctorado el Presidente y un representante de cada Departamento. Los miembros de esta Comisión son propuestos por los Departamentos y nombrados por el Rector.

ARTÍCULO 23. COMISIÓN DE CONVALIDACIONES

- §1. La Comisión de Convalidaciones dictamina sobre las propuestas de convalidación presentadas por los alumnos en las diversas Facultades e Institutos Universitarios.
- §2. El Rector preside la Comisión de Convalidaciones, que está constituida además por un profesor numerario de cada titulación que se imparte en la Universidad. Los miembros de esta Comisión son nombrados por el Rector, a propuesta de la Junta de Facultad.
- §3. La Comisión podrá recabar de los Departamentos un dictamen sobre la oportunidad, conveniencia y adecuación académica de las convalidaciones en curso.

ARTÍCULO 24. COMISIÓN DE RECLAMACIÓN DE EXÁMENES

- §1. Es competencia de esta Comisión resolver las reclamaciones de exámenes de los alumnos según lo establecido en los Estatutos, Art. 84, y en el Reglamento correspondiente.
- §2. La Comisión de Reclamación de Exámenes está presidida por el Rector o el Vicerrector en quien delegare. Constituyen esta Comisión además tres profesores y un alumno elegidos por la Junta Plenaria de Gobierno de entre sus miembros.

ARTÍCULO 25. SECRETARIO GENERAL

- §1. El Secretario General es nombrado por el Gran Canciller, a propuesta del Rector, para un mandato de cinco años de entre los profesores de la Universidad. Podrá ser reelegido para un segundo mandato, pero no para un tercero sin interrupción. Si hubiese causa, el Rector podrá proponer su cese a la Junta Plenaria de Gobierno.
- §2. Desempeña sus funciones propias bajo la dirección del Rector.
- §3. Corresponde al Secretario General: dirigir la Secretaría General, organizar y custodiar el Archivo de la Universidad, firmar los documentos académicos y las certificaciones oficiales, redactar las actas de las reuniones a que asiste como Secretario y editar la Agenda Académica, la Guía Académica y la Memoria Anual.
- §4. También corresponde al Secretario General: velar por la corrección técnica y legal de los documentos que los Centros en colaboración y asociados a la Universidad, si los hubiere, enviaren al Archivo de la Universidad; expedir y firmar los títulos y las certificaciones oficiales de sus alumnos.
- §5. El Secretario General es el notario de la Universidad.

ARTÍCULO 26. GERENTE DE LA UNIVERSIDAD

- §1. La Universidad podrá tener un Gerente, que colaborará con el Rector en la búsqueda de recursos, en la gestión económica y la organización administrativa y laboral de la Universidad.
- §2. El nombramiento del Gerente corresponde al Gran Canciller a propuesta del Rector.
- §3. El Gerente desempeña sus funciones propias bajo la dirección del Rector.
- §4. El Gerente deberá informar periódicamente de la gestión económica y administrativa de la Universidad al Gran Canciller y al Patronato de la Universidad.



§5. El Gran Canciller puede cesar al Gerente de la Universidad, oídos la Junta Plenaria de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

ARTÍCULO 27. ADMINISTRADOR

La Universidad tendrá un Administrador, cuyas funciones se enumeran en el Estatuto Económico. Será nombrado por el Gran Canciller a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 28. INTERVENTOR

La Universidad podrá tener un Interventor cuyas funciones se enumeran en el Estatuto Económico. Será nombrado por el Gran Canciller a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 29. BIBLIOTECARIO

§1. El Director de la Biblioteca será nombrado por el Gran Canciller, a propuesta del Rector, consultada la Junta Permanente de Gobierno y el Consejo Asesor de la Biblioteca.

§2. El Bibliotecario es Director de la Biblioteca. Además es el coordinador de todas las Bibliotecas de la Universidad. En su tarea es asistido por un Consejo Asesor de Biblioteca, cuya composición y funciones se especificarán en el Reglamento de la Biblioteca.

§3. Será el Director quien gestione el presupuesto de la Biblioteca.

ARTÍCULO 30. SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD

§1. Para su buen funcionamiento, la Universidad cuenta con servicios y negociados. Entre otros están, la Biblioteca, el Servicio de Publicaciones, el Gabinete de Comunicación, el Negociado de Becas, la Pastoral Universitaria, el Servicio de Relaciones Internacionales, el Servicio de Prácticas e Información para el Empleo (SEPIE), el Servicio de Atención al estudiante y los Colegios Mayores.

§2. Los directores de los distintos servicios y negociados son nombrados directamente por el Rector oída la Junta Permanente de Gobierno, salvo lo que se dice en los Arts. 3§4 y 35§2.

ARTÍCULO 31. BIBLIOTECA

La Biblioteca de la *Universidad Católica de Ávila* es un servicio de apoyo a la labor docente, al estudio y a la investigación de toda la comunidad universitaria, encargada de la adquisición, conservación, proceso y difusión del fondo bibliográfico universitario.

ARTÍCULO 32. SERVICIO DE PUBLICACIONES

Al Servicio de Publicaciones corresponde dirigir la editorial universitaria y llevar a cabo la promoción, administración y venta de todas las publicaciones de la Universidad, de acuerdo con el oportuno Reglamento.

ARTÍCULO 33. GABINETE DE COMUNICACIÓN

§1. Se encarga de la relación con los medios de comunicación en todo lo referente a la vida de la Universidad y cuida de su imagen institucional, velando por el respeto a las normas de aplicación de su identidad visual en todo tipo de soportes.

§2. El Gabinete de Comunicación depende del Rector o Vicerrector en quien delegue.

§3. Se ocupa del protocolo y organización de los actos institucionales.



§4. Al Director del Gabinete de Comunicación se le facilitará la información relacionada con su cometido.

ARTÍCULO 34. NEGOCIADO DE BECAS

El Negociado de Becas da a conocer a los alumnos de la Universidad todas las convocatorias de ayudas al estudio y se encarga de tramitar las solicitudes.

ARTÍCULO 35. PASTORAL UNIVERSITARIA

- §1. La Pastoral Universitaria hará presente la misión y vida de la Iglesia en la comunidad universitaria.
- §2. Es coordinada por el Capellán Mayor de la Universidad, nombrado por el Obispo Diocesano, Prelado Ordinario de la Universidad. Su remuneración económica, de acuerdo con el Art. 11§ 2,b del Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 1995, se contemplará en los presupuestos ordinarios de la Universidad. Dispondrá además de iglesia u oratorio, de los locales necesarios para desarrollar su misión.
- §3. El servicio de Pastoral Universitaria colaborará estrechamente con el plan de Pastoral Diocesano.

ARTÍCULO 36. SERVICIO DE RELACIONES INTERNACIONALES

- §1. El Servicio de Relaciones Internacionales cuida de las relaciones con Centros Universitarios extranjeros, gestiona los programas universitarios internacionales, da a conocer a los profesores y alumnos de la Universidad las posibilidades de intercambio con otras Universidades, tramita sus solicitudes y es el responsable de regular la estancia de alumnos extranjeros de intercambio en la Universidad.
- §2. El Director del Servicio de Relaciones Internacionales, en las materias de su competencia, representa a la Universidad en los foros nacionales e *internacionales siempre que expresamente no se designe a algún otro.*

ARTÍCULO 37. SERVICIO DE PRÁCTICAS E INFORMACIÓN PARA EL EMPLEO

El Servicio de Prácticas e Información para el Empleo (SEPIE) procura la realización de prácticas profesionales en empresas para los estudiantes y orienta a los futuros graduados en su inserción laboral.

ARTÍCULO 38. SERVICIO DE ATENCIÓN AL ESTUDIANTE

El Servicio de Atención al estudiante atiende las solicitudes de información, orienta sobre la vida universitaria y colabora con la Secretaría General y otros servicios de la Universidad.

ARTÍCULO 39. COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS

- §1. Entre los servicios que ofrece la Universidad a sus alumnos y profesores se encuentran los Colegios Mayores, que pueden ser de su propiedad o de instituciones que establezcan con ella un convenio de colaboración.
- §2. Estos Colegios deberán tener un Reglamento de funcionamiento y un proyecto formativo, que será aprobado por el Gran Canciller, si procediere, con el visto bueno del Rector.
- §3. El Gran Canciller, oído el Rector, tiene una participación directa en el nombramiento del Director de estos Colegios, de acuerdo con los Estatutos o el Reglamento de cada uno. En los convenios se tendrá en cuenta la identidad Católica de la Universidad.



ARTÍCULO 40. PERSONAL NO DOCENTE

- §1. El personal no docente adscrito a los servicios de la Universidad forma parte de la comunidad universitaria y por ello tiene representación en el Claustro Universitario.
- §2. Sus derechos y deberes son los propios de su relación contractual con la Universidad, en el marco de los Estatutos, de los Reglamentos de la Universidad y de la legislación civil y canónica vigentes que les sean aplicables.

TÍTULO III

ESTATUTO DEL PROFESORADO

ARTÍCULO 41. PROCEDENCIA DEL PROFESORADO

Los profesores se escogerán, conforme a las normas estatutarias teniendo en cuenta el canon 810§1 del C.I.C., de entre aquellos que, respetando la Declaración de Identidad de la Universidad, ofrezcan mayores garantías para la docencia y la investigación.

ARTÍCULO 42. CATEGORÍA DE LOS PROFESORES

En la Universidad hay las siguientes clases de profesores: numerarios, encargados de cátedra, ayudantes, extraordinarios, asociados e invitados.

ARTÍCULO 43. PROFESORES NUMERARIOS

- §1. Son profesores numerarios los catedráticos y los titulares.
- §2. Catedráticos son aquellos profesores de plena capacidad docente e investigadora que, de forma estable y con pleno derecho, pertenecen a alguna Facultad de las que integran la Universidad.
- §3. Titulares son aquellos profesores que, habiendo superado el concurso por el que se provee una titularidad o el conducente a una posterior cátedra, poseen los derechos y obligaciones que expresamente se indican en estos Estatutos.

ARTÍCULO 44. PROFESORES ENCARGADOS DE CÁTEDRA

Encargados de Cátedra son aquellos profesores contratados a quienes se encomienda una docencia similar a la desempeñada por catedráticos y titulares, sin haber realizado concurso de cátedra o de titularidad.

ARTÍCULO 45. PROFESORES AYUDANTES

Son ayudantes aquellos profesores contratados que se inician en la enseñanza y se ejercitan en la investigación bajo la dirección e inmediata responsabilidad de un profesor numerario y, excepcionalmente, de un encargado de cátedra. La actividad de los profesores ayudantes está orientada a completar su formación científica, pero también podrán colaborar limitadamente en tareas docentes según los términos previstos por el Reglamento de Régimen Interno de la Universidad .

ARTÍCULO 46. PROFESORES EXTRAORDINARIOS

- §1. Son profesores extraordinarios los honorarios y eméritos.



- §2. Son honorarios aquellas personas a las que, por sus relevantes méritos científicos o culturales, se les concede el título de *Profesor Honorario de la Universidad*, pudiéndosele ofrecer una misión concreta docente o investigadora.
- §3. Son profesores eméritos quienes, después de haber enseñado en la Universidad como profesores numerarios hasta su jubilación, son invitados a colaborar temporalmente en alguna tarea de dirección administrativa, docente o investigadora de una Facultad o Instituto de la Universidad; quedan excluidas de su colaboración docente las materias troncales, obligatorias o equivalentes de un plan de estudios.

ARTÍCULO 47. PROFESORES ASOCIADOS

La Universidad puede contratar a profesionales de reconocida solvencia para actividades docentes limitadas o como colaboradores en proyectos de investigación. Estos profesores no formarán parte de ninguno de los órganos de gobierno de la Universidad.

ARTÍCULO 48. PROFESORES INVITADOS

Son profesores invitados aquellas personas expertas en una disciplina que, convocadas por la Universidad, dictan ocasionalmente conferencias o cursos monográficos sobre una materia concreta por un tiempo determinado y sin que la Universidad mantenga relación laboral o académica alguna. Serán nombrados por el Rector a propuesta del Decano o del Director del Instituto correspondiente.

ARTÍCULO 49. CONDICIONES PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PROFESORADO

- §1. Los profesores que ocupan el cargo de Catedrático deberán ser Doctores, tener dedicación a tiempo pleno a la Universidad y habrán obtenido dicha categoría según el procedimiento desarrollado en el Reglamento de Régimen Interno de la Universidad. Serán nombrados por el Gran Canciller a propuesta del Rector y detentarán la coordinación de un Área de Conocimiento.
- §2. Los profesores que ocupan el cargo académico de Titulares deberán ser Doctores, tener dedicación a tiempo pleno a la Universidad y habrán obtenido dicha categoría según el procedimiento desarrollado en el Reglamento de Régimen Interno de la Universidad. Serán nombrados por el Gran Canciller a propuesta del Rector.
- §3. Para ser profesor encargado de cátedra en materias o áreas de estudio conducentes a titulaciones de licenciatura se requiere el grado de Doctor. Este grado no se requiere en cambio en materias o áreas de estudio conducentes a titulaciones de diplomatura.
- §4. Para ser profesor ayudante en materias o áreas de estudio conducentes a titulaciones de licenciatura se requiere el grado de licenciado. En materias o áreas de estudio conducentes a titulaciones de diplomatura se requiere, al menos, estar en posesión de la misma titulación o semejante a la que se imparte.
- §5. Todos los profesores, de cualquier categoría que sean, harán suya, por su condición de católicos, la Declaración de Identidad de la Universidad o, al menos, respetarán dicha Declaración y se distinguirán por su integridad de vida.

ARTÍCULO 50. CONVOCATORIA A PLAZAS DE CATEDRÁTICO Y TITULAR

Para proveer una plaza de catedrático o titular es necesario que el Consejo de Facultad solicite a la Junta Plenaria de Gobierno la convocatoria del concurso público correspondiente, según el Plan aprobado de Cátedras y de Titularidades. Corresponde a la Junta Plenaria de Gobierno aceptar o rechazar la petición antedicha.



ARTÍCULO 51. CONCURSO DE MÉRITOS A PLAZAS
DE CATEDRÁTICO Y TITULAR

- §1. Si la Junta Plenaria de Gobierno accede a sacar a concurso de méritos la adjudicación de alguna plaza vacante de Catedrático o de Titular, el Rector hará una convocatoria pública que previamente habrá sido comunicada al Gran Canciller.
- §2. El plazo de presentación de candidaturas lo fijará el Rector en el correspondiente decreto y no será inferior a un mes, ni superior a tres meses.
- §3. En la convocatoria se especificará la plaza convocada con sus características propias y los requisitos prescritos en el Art. 49. Se exigirá la presentación documentada del historial académico e investigador de los candidatos, de una memoria o proyecto docente relativo a la plaza en concurso, y del programa correspondiente. Asimismo, se notificará la obligación que contraen los candidatos de exponer y defender oralmente ante la Comisión de Resolución de Concursos su proyecto docente y su programa, en el día y la hora a que sean convocados por su Presidente.

ARTÍCULO 52. COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONCURSOS

- §1. Los miembros de la Comisión de Resolución de Concursos cuando se trata de proveer plazas de Facultades son: a) Gran Canciller o persona en quien delegue; b) un perito de otra Universidad, elegido por la Junta Permanente de Gobierno; c) una autoridad académica de la Universidad elegida por la Junta Plenaria de Gobierno; d) un Catedrático de la respectiva Facultad, elegido por su Consejo, el cual pedirá individualmente el parecer de los profesores del Consejo; en el caso de concurso a plazas para profesores Titulares, este vocal de la Comisión podrá ser un profesor Titular; e) un Catedrático de la Universidad elegido por la Junta Plenaria de Gobierno cuya especialidad sea próxima o afín al área académica de la plaza en concurso. En el caso de concurso a plazas para profesores Titulares, este vocal de la Comisión podrá ser un profesor Titular.
- §2. Para la provisión de plazas en cualquier disciplina teológica, el Presidente de la Comisión de Resolución de Concursos es el Gran Canciller, el cual nombra también al perito.
- §3. Los alumnos, por medio de sus representantes en el Consejo de Facultad al que pertenece la Cátedra o Titularidad en concurso, pueden presentar un informe sobre aspectos didácticos de los candidatos. Irá dirigido al Presidente de esta Comisión, el cual deberá darlo a conocer a los miembros que la componen.
- §4. El Rector y los organismos mencionados en los párrafos 2 y 3 de este Artículo nombrarán, además de los vocales titulares de esta Comisión, a sus respectivos vocales suplentes.
- §5. Como Secretario de esta Comisión, actuará, sin voz ni voto, el Secretario General de la Universidad o, en su defecto, quien nombre como suplente el Rector.

ARTÍCULO 53. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE CONCURSOS

- §1. Una vez constituida la Comisión, en el lugar, día y hora señalados por su Presidente, éste podrá dar acceso al aula, si lo estima oportuno, a un reducido número de público académico para que asista a la defensa oral de la memoria o proyecto docente y del programa de los candidatos.



- §2. Finalizado el acto de exposición y defensa de memorias y programas, el Presidente pedirá al público asistente, si lo hubiere, abandonar el aula y la Comisión procederá a juzgar separadamente, de una parte los méritos científicos y, de otra, la idoneidad para la docencia de cada uno de los candidatos, valorando debidamente su historial académico, proyecto docente y programa, así como la exposición y defensa oral que hayan hecho los candidatos, eligiendo por el sistema de votación pública a quien reúna las mejores condiciones.
- §3. La Comisión declarará desierto el concurso si estima que ninguno de los candidatos reúne las condiciones requeridas.
- §4. El acta de la sesión será transmitida por el Secretario de la Comisión al Rector y al Gran Canciller en el plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha de celebración del concurso.
- §5. El Secretario de la Comisión comunicará por escrito el resultado del concurso a cada uno de los candidatos en el plazo de quince días hábiles a partir de la celebración del concurso.
- §6. Otros aspectos referentes a la constitución y al funcionamiento de esta Comisión se regulan en el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULO 54. ACTUACIÓN DEL GRAN CANCELLER

En el plazo de quince días hábiles, el Gran Canciller procederá al nombramiento del profesor Catedrático o Titular.

ARTÍCULO 55. PROVISIÓN DE CÁTEDRAS

- §1. Transcurridos tres años desde el nombramiento de profesor Titular para una plaza prevista en el plan de Cátedras de la Universidad, el profesor podrá solicitar del Rector que tramite la constitución de resolución de concursos a tenor del Art. 52 y el Rector procederá en consecuencia.
- §2. El profesor Titular candidato a la Cátedra deberá presentar en la Secretaría General, debidamente actualizados y documentados: su historial académico, el proyecto docente y el programa complementario de la asignatura, los cuales deberá defender oralmente ante la Comisión de Resolución de Concursos, una vez constituida ésta.
- §3. Si el voto de la Comisión fuera desfavorable, el Gran Canciller comunicará por escrito al candidato la pérdida de la Titularidad. El interesado dispone de diez días hábiles para recurrir contra la decisión de la Comisión ante el Gran Canciller.
- §4. En este caso, el profesor podrá solicitar del Rector continuar como docente en la Universidad. La Junta Plenaria de Gobierno decidirá sobre esta solicitud y en caso de ser aceptada, determinará en qué condiciones.
- §5. Si transcurridos cinco años desde su nombramiento como profesor Titular para una plaza prevista en el plan de Cátedras el profesor no pide el paso a Catedrático y, avisado por el Rector, no formaliza dicha solicitud en el plazo de quince días hábiles desde que recibió el aviso, cesa como profesor de la Universidad.
- §6. En el caso excepcional de un profesor que hubiera ejercido previamente la docencia con notoria eficacia y rango académico máximo en otra Universidad, y que, después de un curso académico de docencia en esta Universidad Católica, solicitara su paso a Catedrático, se procederá en la forma siguiente: el Consejo de Facultad deliberará sobre si procede o no dar curso a la solicitud. En caso afirmativo, pedirá la constitución de una Comisión de Resolución de Concursos que dictamine sobre la solicitud presentada.

ARTÍCULO 56. CAMBIO DE CÁTEDRA O TITULARIDAD



Si un profesor numerario de la Universidad desea cambiar su Cátedra o Titularidad por una equivalente en otro centro de la Universidad, deberá solicitarlo a la Junta Plenaria de Gobierno, quien decidirá sobre el caso, oídos los informes de los Consejos de ambos centros.

ARTÍCULO 57. NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESORES
ENCARGADOS DE CÁTEDRA

Para proveer la docencia de las materias no impartidas por profesores numerarios, a propuesta del Rector, el Gran Canciller puede nombrar profesores encargados de Cátedra de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- §1. El Decano de la Facultad, oídos sus respectivos Consejos, presenta al Rector un informe sobre posibles candidatos.
- §2. El Rector a la vista de los informes y oída la Junta Plenaria de Gobierno escoge un candidato y fija los términos del contrato.

ARTÍCULO 58. NOMBRAMIENTO DE PROFESOR AYUDANTE

- §1. El profesor Ayudante, cuya función se especifica en el Art. 45, será nombrado por el Gran Canciller a propuesta del Rector, oído el Decano de la Facultad.
- §2. El contrato, que tendrá una duración de dos años y podrá renovarse por un máximo de tres años más, especificará la naturaleza y límites de las actividades o prácticas de docencia asistida que habrá de realizar el profesor ayudante.

ARTÍCULO 59. NOMBRAMIENTO DE PROFESOR ASOCIADO

Para nombrar un profesor Asociado el Rector decidirá, a propuesta del Consejo de Facultad y oída la Junta Plenaria de Gobierno, acerca de los términos de su servicio a la Universidad.

ARTÍCULO 60. NOMBRAMIENTO DE PROFESORES
HONORARIOS Y EMÉRITOS

Los profesores Honorarios (Art. 46§2) y Eméritos (Art. 46§3) son nombrados por el Gran Canciller a propuesta del Rector, oídos los Consejos de Facultad, con el consentimiento de la Junta Plenaria de Gobierno.

ARTÍCULO 61. DERECHOS DE LOS PROFESORES

El profesor de la *Universidad Católica de Ávila* tiene derecho a:

- §1. Gozar de libertad de cátedra e investigación, de acuerdo con la identidad y los fines de la Universidad.
- §2. Percibir un salario digno, acorde con su categoría profesional, y en el que se tengan en cuenta al menos sus años de servicio, su actividad docente y su labor investigadora, evaluadas con equidad y justicia.
- §3. Utilizar los servicios, instalaciones y equipos de la Universidad, para el mejor desarrollo de su función.
- §4. Conocer cualquier información que se tramite sobre su trabajo y ser advertido con antelación de cuanto pueda afectar a su promoción personal para que pueda alegar lo que entienda pertinente.



- §5. Progresar en su carrera docente e investigadora asistiendo y participando en actividades científicas como cursos, seminarios, congresos, etc., dirigidas a dichos fines. En especial, recibir particular atención en cuanto le facilite su formación para la obtención del grado de Doctor, si no lo tuviere.

ARTÍCULO 62. DEBERES DE LOS PROFESORES

El profesor de la *Universidad Católica de Ávila* debe:

- §1. Cumplir las tareas docentes e investigadoras y de tutoría que le sean encomendadas.
- §2. Asumir la responsabilidad de los cargos que le sean conferidos.
- §3. Velar por su propia formación científica y por la actualización de los métodos pedagógicos.
- §4. Dedicarse a la investigación, que mostrará mediante publicaciones, ponencias o conferencias.
- §5. Hacer suyos y promover en el ejercicio de la docencia y la investigación, los principios que informan el espíritu de la Universidad o, al menos, respetarlos.
- §6. Colaborar en la consecución de los fines de la Universidad, fomentar la vida comunitaria de la misma y asistir a los actos académicos de relevancia.
- §7. Observar en el trato con los alumnos respeto a la personalidad y dignidad de los mismos.
- §8. Cumplir los presentes Estatutos y las normas que los desarrollan.

ARTÍCULO 63. CESE DE LOS PROFESORES

§1. Los profesores numerarios cesan por las siguientes causas:

- §§1. Jubilación forzosa a los 70 años de edad. A partir de los 65 el interesado puede solicitar voluntariamente su jubilación al Gran Canciller quien oírá previamente a la Junta Permanente de Gobierno.
- §§2. Renuncia debidamente formalizada ante la autoridad competente.
- §§3. Enfermedad debidamente documentada, que incapacite definitivamente para el ejercicio de las actividades académicas.
- §§4. Faltas muy graves, graves o leves que en la normativa laboral vigente se sancionan con el cese o despido.

§2. El Gran Canciller puede cesar a un profesor numerario por las siguientes causas:

- §§1. Falta grave de respeto a la Declaración de Identidad de la Universidad y falta de enmienda durante un año, después de haber sido amonestado por escrito por el Rector y oída la Junta Plenaria de Gobierno, a no ser que la gravedad y urgencia del caso exigieran que el Gran Canciller, previo informe del Rector, procediera a su cese inmediato.
- §§2. Desestimación pública de su función docente. En este caso, si un profesor, por incompetencia, falta de dedicación u otros fallos académicos graves, explica sus materias o ejerce su docencia de un modo que públicamente se desestime su enseñanza, será convocado por el Rector quien, habiendo recibido informes previos del Consejo de Facultad o de la Junta Permanente de Gobierno, y después de oírlo, le amonestare, dándole a conocer por escrito las quejas que existen contra él. Si pasado un curso académico continúa la desestimación pública de su labor docente, la Junta Plenaria de Gobierno, previo informe del Consejo correspondiente, propondrá al Gran Canciller el cese de dicho profesor.



§§3. Exigencia de la Identidad Católica del Centro: 1) en caso de profesores de materias teológicas necesitadas de *missio*, cuando por fallos graves en la ortodoxia, les sea retirado ese mandato por la autoridad competente; 2) en estos casos y en los demás casos, a tenor del canon 810§1 C.I.C., cuando por falta pública de integridad debida o de recta doctrina, se les retire el *nihil obstat*.

§3. Los profesores encargados de cátedra y asociados pueden cesar por los mismos motivos que cesan los profesores numerarios. El cese lo dicta el Rector de acuerdo con la Junta Permanente de Gobierno, después de haber oído al interesado y al Consejo correspondiente, y de haberle concedido un plazo prudencial para su enmienda.

§4. Los profesores ayudantes pueden cesar por faltas graves a juicio del Decano de Facultad o Director de Instituto Universitario, que oirá al interesado, a su profesor director y a la Junta de Facultad o Instituto Universitario. El Decano de Facultad o el Director de Instituto Universitario informará al Rector a quien compete dictar el cese.

§5. Los profesores honorarios sólo pueden ser privados de su título por las mismas causas y con el mismo procedimiento establecido para el cese de los profesores numerarios.

ARTÍCULO 64. EXCEDENCIA DE LOS PROFESORES

§1. En casos excepcionales un profesor puede solicitar su excedencia voluntaria para la realización de alguna tarea, de carácter civil o eclesiástico, de cuya importancia y conveniencia juzgará la Junta Permanente de Gobierno, que es quien la concede.

§2. Esta excedencia podrá ser de carácter permanente o temporal.

§3. Procede la excedencia forzosa cuando, a juicio de la Junta Plenaria de Gobierno, un profesor ha incurrido en faltas muy graves, graves o leves, o cuando se dan los supuestos contemplados por la normativa laboral vigente, en cada momento, y en conformidad con la misma.

ARTÍCULO 65. RECURSO

En todos los casos de cese, excepto en el de jubilación forzosa, los interesados tienen derecho a recurrir ante el Gran Canciller dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que hubieran recibido notificación de los mismos.

ARTÍCULO 66. PERÍODO SABÁTICO

La Universidad procurará que sus profesores numerarios, después de un prolongado período de servicio a ella, no inferior a diez años, dispongan de la posibilidad de vacar de su actividad docente durante un plazo máximo de un semestre académico, que la Universidad remunerará, en caso de responder a un programa de investigación, debidamente aprobado por la Universidad. La conveniencia y las condiciones de este período sabático serán fijadas por la Junta Plenaria de Gobierno.

TÍTULO IV

ESTATUTO DEL ALUMNADO

ARTÍCULO 67. CLASES DE ALUMNOS



En la Universidad hay las siguientes clases de alumnos: ordinarios, extraordinarios y oyentes. Alumno ordinario es el que cursa el Plan de Estudios de una titulación de las que se imparten en un centro de la Universidad, con todos los deberes y derechos correspondientes. Alumno extraordinario es el que reuniendo las condiciones de acceso a la Universidad, cursa algunas asignaturas de un Plan de Estudios, sin la pretensión de alcanzar títulos académicos. Son oyentes los que asisten a algunas clases con el único derecho académico de obtener certificación de asistencia, pagadas las tasas que la propia Universidad establezca.

ARTÍCULO 68. CONDICIONES DE ADMISIÓN

§1. Para acceder a la Universidad se exige: a) reunir los requisitos que determine la legislación vigente y cumplir las condiciones que la Universidad establezca; b) solicitar la admisión, pagar los derechos correspondientes y cumplimentar debidamente la documentación exigida por la Universidad; c) sentirse identificado con la Declaración de Identidad de la Universidad o, al menos, comprometerse a respetarla.

§2. Corresponde al Rector de la Universidad la admisión de los alumnos, en conformidad con los Estatutos.

ARTÍCULO 69. DERECHOS DE LOS ALUMNOS ORDINARIOS

Son derechos de los alumnos ordinarios: recibir una enseñanza competente y eficaz, asistir a clase y actos académicos, ser objetivamente evaluado y obtener la titulación correspondiente en las condiciones establecidas; usar la Biblioteca y demás instrumentos de trabajo; participar en actividades académicas o de otro género orientadas a la formación religiosa; participar en los Consejos y Órganos de gobierno a tenor de estos Estatutos eligiendo a sus representantes en los mismos; poseer el carné universitario, constituir asociaciones para la realización de actividades formativas, culturales y deportivas, reunirse para fines universitarios; formular reclamaciones de tipo universitario; formular por escrito peticiones, quejas o recursos ante la autoridad académica que corresponda en cada caso; gozar de los beneficios reconocidos con carácter general a los estudiantes universitarios en la legislación vigente y de los que pueda otorgar la Universidad en concepto de ayuda al estudio.

ARTÍCULO 70. DERECHOS DE LOS ALUMNOS EXTRAORDINARIOS

Son derechos de los alumnos extraordinarios los mismos que tienen los alumnos ordinarios, excepto la participación en los Consejos y Órganos de gobierno.

ARTÍCULO 71. DERECHOS DE LOS ALUMNOS OYENTES

Son derechos de los alumnos oyentes: asistir a las clases de las asignaturas en las que se han inscrito, ser oídos en todo lo referente a su estudio, utilizar la Biblioteca y otros instrumentos de trabajo relacionados con la asignatura objeto de inscripción y poseer el carné de oyente.

ARTÍCULO 72. DEBERES DE LOS ALUMNOS

§1. Son deberes de los alumnos de la Universidad: asistir a clase y entregarse con dedicación al estudio, prácticas de investigación y otras ejercitaciones requeridas por la titulación elegida, para que puedan alcanzar los niveles previstos en su centro mediante las pruebas establecidas; mantener el orden académico y disciplinar de la Universidad y contribuir a la convivencia y respeto entre los diversos miembros de la comunidad académica; cuidar las instalaciones, medios materiales y servicios de la Universidad; asistir a las reuniones para las que reglamentariamente se les convoque y cumplir diligentemente las funciones de representación para las que fueren elegidos; observar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, así como las demás normas emanadas de las autoridades competentes; identificarse o, al menos, respetar la Declaración de Identidad de la Universidad.



§2. El incumplimiento leve de estos deberes puede dar lugar a la amonestación del Decano o Director de Instituto. El incumplimiento grave podrá ser sancionado por la Junta Permanente de Gobierno, y en su caso, proponer la expulsión del mismo al Gran Canciller por faltas específicamente graves o por la reincidencia en la misma falta grave, previo el preceptivo expediente de la Comisión de Régimen Interno de la Universidad. A la vista del expediente y oída la Junta Plenaria de Gobierno, decidirá el Gran Canciller.

ARTÍCULO 73. REPRESENTACIÓN DEL ALUMNADO

- §1. Los alumnos están representados en la vida y gobierno de la Universidad mediante delegados y subdelegados. Hay delegados y subdelegados de Curso, Facultad e Instituto Universitario.
- §2. Los alumnos participan también en la vida y gobierno de la Universidad mediante la Cámara de Delegados de la Universidad, formada por todos los delegados y subdelegados de Facultad e Instituto Universitario de la Universidad.
- §3. El mandato de los delegados y subdelegados comprende un curso académico, pero sólo se extingue cuando han sido elegidos los nuevos representantes de los alumnos en el siguiente curso académico.

ARTÍCULO 74. CÁMARA DE DELEGADOS DE LA UNIVERSIDAD

- §1. La Cámara de Delegados de la Universidad es el órgano coordinador de la actividad de los delegados y subdelegados de las Facultades e Institutos Universitarios que la forman. Estos elegirán, de entre ellos mismos, un presidente que la representa a todos los efectos.
- §2. Corresponde a la Cámara de Delegados de la Universidad: a) participar en el gobierno de la Universidad a tenor de lo establecido en estos Estatutos; b) organizar, recoger y canalizar las iniciativas de los alumnos en orden a las actividades académicas y de extensión universitaria; c) responsabilizarse del buen uso de los locales y materiales puestos a su disposición por la Universidad.

ARTÍCULO 75. ASAMBLEAS DE ALUMNOS

Las asambleas de curso, Facultad o Instituto son el órgano básico de participación del alumnado en la vida de la Universidad, especialmente de la elección de sus representantes y de la comunicación periódica con ellos.

ARTÍCULO 76. REGLAMENTO DEL ALUMNADO

Los principios y normas establecidos en el Estatuto del alumnado están desarrollados en el correspondiente Reglamento.

TÍTULO V

ESTATUTO DIDÁCTICO

ARTÍCULO 77. TITULACIONES

Además de las titulaciones reconocidas por la legislación vigente, la Universidad Católica de Ávila otorga titulaciones propias. Puede emitir, así mismo, otros documentos acreditativos de las enseñanzas o cursos, previo el cumplimiento de las condiciones que para cada caso se determinen.

ARTÍCULO 78. PLANES DE ESTUDIO



- §1. La naturaleza, contenidos, modificaciones y en su caso, extinción de los planes de estudio son establecidos por la Junta Plenaria de la Universidad, a propuesta de los distintos Consejos de Facultad y de Instituto o de los responsables de los postgrados, y de acuerdo con la legislación estatal y canónica vigente.
- §2. Los Planes de Estudio se imparten de acuerdo con el calendario académico que cada año establece la Junta Permanente de Gobierno.
- §3. La Universidad, de acuerdo con la normativa de la Conferencia Episcopal Española, incluirá entre las asignaturas de un plan de estudios aquellas materias que considere como específicas de su naturaleza de *Universidad Católica*, especialmente las que se refieren al conocimiento del Hecho Religioso cristiano y universal, Moral y Doctrina Social de la Iglesia.

ARTÍCULO 79. MATRÍCULA

La matrícula se formalizará en las fechas señaladas en el calendario académico y en las condiciones que para cada curso fije la Junta Permanente de Gobierno.

ARTÍCULO 80. CONVALIDACIONES

Las solicitudes de convalidación de estudios serán resueltas por el Rector, de acuerdo con la legislación vigente, y previo dictamen de la Comisión de Convalidaciones.

ARTÍCULO 81. ESCOLARIDAD

- §1. La escolaridad presencial es obligatoria en la Universidad. Faltar a más de un tercio de las clases y actos del calendario académico conlleva la pérdida del derecho a presentarse a las convocatorias de exámenes de ese curso y a la denegación del certificado de asistencia.
- §2. En casos excepcionales el Rector puede dispensar parcialmente de la mencionada escolaridad.

ARTÍCULO 82. EXÁMENES. NORMAS GENERALES

- §1. Todas las asignaturas tienen, al menos, un examen final escrito. El Consejo de Facultad o Instituto debe conocer y aprobar previamente el procedimiento de examen que se adopte en cada asignatura, pudiendo exigir un examen oral complementario del escrito, que deberá ser realizado por, al menos, dos profesores.
- §2. Los exámenes son evaluados por un tribunal de al menos dos profesores, nombrados por el Decano o Director de Instituto Universitario. Uno de estos profesores es el titular de la asignatura.
- §3. Para que un alumno pueda ser examinado y calificado es necesario que esté matriculado en la asignatura objeto de examen.
- §4. Los Consejos de Facultad o Instituto pueden autorizar exámenes eliminatorios de materia correspondientes a un semestre, en aquellas asignaturas de mayor duración académica.

ARTÍCULO 83. CONVOCATORIAS DE EXAMEN

- §1. Las convocatorias de exámenes pueden ser ordinarias y extraordinarias. Es convocatoria ordinaria la que corresponde al examen final de una asignatura en que el alumno se ha matriculado por primera vez. Todas las demás convocatorias de esa misma asignatura son convocatorias extraordinarias.



- §2. La matrícula para exámenes extraordinarios, proyectos de fin de carrera, memorias de licenciatura, pruebas finales y defensa de tesis doctoral es válida sólo para una convocatoria.
- §3. El alumno tiene únicamente dos convocatorias por curso para la misma asignatura.
- §4. Para aprobar una asignatura los alumnos disponen de una convocatoria ordinaria y cinco extraordinarias. Por causas excepcionales, el Rector puede autorizar una séptima convocatoria de gracia.
- §5. Todos los exámenes tendrán lugar en las fechas aprobadas por la Junta Permanente de Gobierno, a propuesta de los Consejos de Facultad o Instituto.

ARTÍCULO 84. RECURSOS DE QUEJA

- §1. Contra el dictamen de un tribunal examinador cabe recurso de queja al Decano o Director de Instituto, quien juzgará únicamente acerca del procedimiento. Contra la resolución del Decano o Director de Instituto Universitario, cabe recurso ante la Comisión de Reclamación de Exámenes; y en el caso de que existan nuevas razones, cabe recurso a la Junta Permanente de Gobierno.
- §2. El Decano de Facultad o Director de Instituto puede conceder un tribunal examinador especial al alumno que, habiendo suspendido una misma asignatura tres veces, lo solicita en cuarta convocatoria, alegando causas justificadas.

ARTÍCULO 85. TRABAJOS DE FIN DE CARRERA

- §1. Los alumnos cuyo plan de estudios incluya un trabajo o proyecto de fin de carrera, deberán someterse a las normas elaboradas y aprobadas al efecto por el Consejo de Facultad o Instituto.
- §2. Los alumnos cuyo plan de estudios incluya una memoria de licenciatura deberán someterse a las normas aprobadas por la Junta Permanente de Gobierno.
- §3. La elaboración y defensa de tesis doctorales se atenderá a la legislación civil vigente.

ARTÍCULO 86. CALIFICACIONES

- §1. Las calificaciones que se conceden son: sobresaliente (9 y 10 puntos), notable (7 y 8 puntos), aprobado (5 y 6 puntos), suspenso (de 0 a 4 puntos), no presentado y sin escolaridad. En las calificaciones de las actas solamente se utilizarán números enteros.
- §2. Se concede matrícula de honor a los alumnos que, habiendo obtenido una calificación de 10, demuestren extraordinaria madurez en la asignatura correspondiente a juicio del tribunal examinador. Puede concederse una Matrícula de Honor por cada cincuenta alumnos matriculados o fracción de cincuenta. Esta distinción da derecho a matrícula gratuita en una asignatura del curso académico siguiente.

ARTÍCULO 87. ACTAS Y CERTIFICACIONES

- §1. Las calificaciones obtenidas por los alumnos matriculados tendrán valor oficial al cumplimentarse y firmarse las actas correspondientes. Las actas son el único documento que da fe y valor oficial a una calificación.
- §2. La Secretaría General es el único organismo de la Universidad autorizado a expedir certificaciones académicas.

ARTÍCULO 88. SIMULTANEIDAD DE ESTUDIOS



Los alumnos de la Universidad, excepto en los casos previstos en la guía académica, sólo pueden matricularse en una titulación como alumnos oficiales. Sólo en casos muy excepcionales el Rector podrá dispensar de esta norma.

ARTÍCULO 89. RÉGIMEN DE PERMANENCIA
EN UNA TITULACIÓN

No podrán continuar en el plan de estudios en que se encuentran matriculados:

- §1. Los alumnos de primer curso que, entre la convocatoria ordinaria y la primera extraordinaria, no logren aprobar ninguna asignatura de su plan de estudios.
- §2. Los alumnos que agoten todas las convocatorias de exámenes a que tienen derecho para aprobar una asignatura.

TÍTULO VI

ESTATUTO ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 90. PATRIMONIO, BIENES Y RECURSOS
DE LA UNIVERSIDAD

- §1. La Universidad Católica de Ávila con personalidad jurídica canónica y civil según el Art. 1 de estos Estatutos, goza de plena capacidad para adquirir, poseer, enajenar y administrar toda clase de bienes; gravar y administrar los de su patrimonio; obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas y contencioso administrativas.
- §2. El patrimonio de la Universidad está constituido por el conjunto de bienes muebles e inmuebles, que le han sido asignados en propiedad o cedidos mediante ley civil o canónica mientras dure la cesión, directamente destinados al cumplimiento de sus fines.
- §3. Son recursos propios de la Universidad: a) las tasas académicas, los derechos de docencia y otros ingresos obtenidos por la prestación de servicios propios de su actividad; b) las subvenciones, donativos y aportaciones que reciba de entidades públicas o privadas; c) los productos de los bienes propios, las rentas y cualquier otro ingreso de carácter patrimonial.

ARTÍCULO 91. RÉGIMEN ECONÓMICO

- §1. La dirección de la gestión económica de la Universidad, siempre conforme con la legislación canónica, corresponde al Rector o persona que legalmente ejerza sus funciones, quien podrá realizar todos los actos jurídico-patrimoniales de gestión, administración y disposición de los bienes descritos en el Art. 90 de estos Estatutos, representar a la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, judiciales o extrajudiciales, dentro de las autorizaciones y limitaciones resultantes de estos Estatutos y de la normativa legal vigente.
- §2. El Rector podrá ayudarse de un Gerente a tenor del Art. 26.
- §3. El Rector podrá nombrar un Interventor, a tenor del Art. 28 de estos Estatutos, para inspeccionar, con la anterioridad a la ordenación de pagos, las facturas que hayan de satisfacerse con cargo al presupuesto universitario, así como la toma de razón de los libramientos efectuados.



- §4. Los movimientos de los fondos bancarios y las órdenes de pago llevarán, al menos, dos firmas: la del Rector o persona en quien él delegue y la del Administrador o la del Interventor.

ARTÍCULO 92. GESTIÓN ECONÓMICA ORDINARIA

- §1. La gestión económica ordinaria la encomienda el Rector a un Administrador. Esta gestión comprende: a) la elaboración de los presupuestos anuales, siguiendo el régimen señalado en estos Estatutos; b) la organización de los servicios contables y el control de la gestión económica de los diferentes centros y organismos de la Universidad; c) la conservación y custodia de todos los títulos de propiedad del patrimonio de la Universidad; d) el cuidado de los servicios materiales que afectan al normal funcionamiento de la Universidad, así como la conservación de los edificios, mobiliario, enseres e instalaciones; e) la redacción y puesta al día del inventario del patrimonio universitario; f) la cobranza de todos los ingresos, cualquiera que sea su procedencia; g) la elaboración y presentación al Rector y a la Junta Permanente de Gobierno de la memoria o estado anual de cuentas.
- §2. Comprende además cualquier otro acto que sea necesario para la vida ordinaria de la Universidad, respetando en todo caso lo que sean actos de mayor importancia y de administración extraordinaria.
- §3. En la gestión ordinaria se subordinan al Administrador todos los organismos y centros dependientes de la Universidad, si los hubiere, quienes realizarán actos económicos y administrativos únicamente con carácter delegado, con la obligación de rendir cuentas de los mismos y de acomodarse a las instrucciones que del Administrador reciban.

ARTÍCULO 93. ACTOS ECONÓMICOS DE MAYOR IMPORTANCIA Y GESTIÓN ECONÓMICA EXTRAORDINARIA

- §1. Actos económicos de mayor importancia son los que superan el uno por ciento del presupuesto ordinario anual de la Universidad.
- §2. Actos de administración extraordinaria son: a) aquellos que superan la cantidad establecida como tal por el Gran Canciller; b) los que aún siendo menores suponen una alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o implican un riesgo grave para la inversión.
- §3. Para llevar a cabo actos económicos de mayor importancia el Rector debe requerir el consentimiento de la Junta Permanente de Gobierno y la aprobación del Gran Canciller.
- §4. Para llevar a cabo actos de administración extraordinaria el Rector debe requerir el consentimiento de la Junta Plenaria de Gobierno, y oír al Consejo de Asuntos Económicos; sin perjuicio de lo que establece la normativa canónica.

ARTÍCULO 94. PRESUPUESTO

- §1. La actividad económica y financiera de la Universidad se ajusta a un presupuesto anual, que ha de comprender todos los actos de gobierno, académicos, culturales y cualquier otro que tenga repercusiones económicas.
- §2. Es competencia del Administrador elaborar un avance de presupuesto para cada año académico, de manera que a comienzo de curso pueda presentarse un proyecto de presupuesto de la Universidad para su estudio y aprobación por la Junta Permanente.
- §3. El Rector informará acerca del presupuesto a la Junta Plenaria de Gobierno, antes de remitirlo al Gran Canciller para su aprobación.



- §4. El Administrador con ayuda del Interventor de la Universidad velará por la correcta ejecución del presupuesto e informará al Rector y a la Junta Permanente de Gobierno de su realización y de las desviaciones que se produzcan.
- §5. Al final de cada ejercicio económico el Administrador confeccionará el balance de resultados, que será presentado a la Junta Permanente de Gobierno y al Gran Canciller para su aprobación. Un resumen del mismo será dado a conocer por el Rector a la Junta Plenaria de Gobierno.

TÍTULO VII

DE LA MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 95. INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Al Gran Canciller corresponde la interpretación de estos Estatutos, así como cubrir las lagunas que hubiere en los mismos, de acuerdo con la legislación canónica vigente.

ARTÍCULO 96. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

- §1. La iniciativa conducente a la modificación de los Estatutos corresponde al Gran Canciller, oídos el Rector y el Claustro de la Universidad.
- §2. Corresponde al Gran Canciller aprobar las modificaciones a estos Estatutos, oído el Rector y el Claustro de la Universidad.

TÍTULO VIII

DE LA EXTINCIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ÁVILA

ARTÍCULO 97. EXTINCIÓN DE LA UNIVERSIDAD

- §1. La Universidad Católica "*Santa Teresa de Jesús*" de Ávila nace con la firme voluntad de perpetuidad.
- §2. Procederá la extinción de la Universidad:
 - §§1. Cuando por insuficiencia de medios económicos o por cualquier otra circunstancia resultara imposible el cumplimiento de los fines fundacionales en la forma prevista en estos Estatutos.
 - §§2. Si el normal funcionamiento de la Universidad a tenor de sus Estatutos fuera gravemente impedido por cualquier circunstancia o por alguna instancia ajena a la Universidad.
 - §§3. Por cualquiera de las causas previstas en la legislación canónica vigente.
- §3. El expediente para la extinción de la Universidad comprenderá necesariamente:
 - §§1. La exposición razonada de la causa que lo determine.
 - §§2. El balance de la Universidad.
 - §§3. La designación de liquidadores y los criterios para su actuación.
 - §§4. El decreto de disolución, dado por el Obispo de Ávila y notificado al Registro de Entidades Religiosas.



- §4. El titular de la Universidad decidirá el destino del patrimonio, quedando siempre a salvo la voluntad de los donantes y observando las disposiciones canónicas vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- §1. Hasta la constitución de los órganos de gobierno, el Gran Canciller podrá designar directamente las autoridades académicas y proveer la forma de acceso a la docencia por parte de los profesores, teniendo en cuenta la legislación civil y canónica sobre la graduación de los mismos.
- §2. El Gran Canciller, asimismo, podrá designar directamente a aquellos cargos directivos cuyo nombramiento no confíe al Rector; y establecer las orientaciones para la contratación laboral, académica y no docente, teniendo en cuenta la legislación civil vigente.
- §3. En el plazo de 10 años de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Gran Canciller podrá dispensar de cualquiera de los requisitos exigidos para la elección de un órgano unipersonal.
- §4. La situación del profesorado se adaptará progresivamente a lo previsto en estos Estatutos, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su promulgación en el Boletín Oficial del Obispado de Ávila.